

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54001-31-05-001-2019-00127- 00

Rad. Interno: 19779

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

DTE/ LUIS ERNESTO BLANCO SUAREZ

DDOS/ JOSE ANTONIO OTERO ESTEBAN y
COLPROYECTO S.A.S

Tema: Auto niega decreto de prueba

San José de Cúcuta, **treinta** (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, señor JOSE ANTONIO OTERO CRUZ contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor LUIS ERNESTO BLANCO SUAREZ en contra de aquel y de la empresa COLPROYECTO, S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor JOSE ANTONIO OTERO CRUZ y de la empresa COLPROYECTO, S.A.S, solicitando, entre otras cosas, la declaratoria de un contrato de trabajo realidad entre las partes, que fue despedido en estado de vulnerabilidad en virtud de su estabilidad laboral reforzada y se condene a su empleador a las consecuencias jurídicas que esto genera; así mismo, solicito se analice la culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios por el accidente laboral sufrido el 27 de julio de 2017; demanda esta que fue debidamente admitida por el Juez A quo y siendo solicitada como prueba, por parte del demandado JOSE ANTONIO OTERO CRUZ, un peritaje, explicando que “repecto a las patologías relacionadas con el accidente de trabajo que señala el actor en el hecho DÉCIMO del introductorio, me permito presentar un dictamen médico laboral por parte del Dr. GEOVANNY MANDÓN NAVARRO (MÉDICO LABORAL), el cual nos ilustrará frente a las patologías propias del accidente de trabajo y como aquellas que menciona el actor, nada tienen que ver con el accidente del mismo”

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En audiencia de trámite de fecha 31 de marzo de 2022, el Juez A quo negó el decreto del peritaje aportado, considerando que “en los dictámenes están las patologías que fueron calificadas y por eso se dio esa calificación de origen profesional, porque fueron las que se desprendieron o las que se ocasionaron en virtud al accidente laboral del señor demandante Luis Ernesto”.

III. RECURRO DE APELACIÓN

La parte demandada objetó la decisión de juez, interponiendo el correspondiente recurso de apelación, fundamentando en el hecho que el demandante pretende anexar una serie de discopatías y de enfermedades accesorias que en nada tienen que ver con el accidente de trabajo y por ello, en aras de la verdad verdadera que busca el Despacho y a fin de que se haga claridad al señor juez en relación con lo que efectivamente fue el accidente de trabajo y deslindar lo que de suyo quiere presentar la parte demandante, como consecuencia del mismo, se solicitó esa prueba pericial en el momento procesal pertinente.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, y una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a lo manifestado por la parte demandada en su recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si es procedente decretar la prueba de peritaje solicitada por el señor OTERO ESTEBAN.

En la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el día 14 de abril de 2021, el juez A quo procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando la solicitud de peritaje aportado por el extremo pasivo, al considerar que la misma no era necesaria ya que dentro del proceso se había aportado la calificación del origen de las patologías del actor.

Entonces, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, considera la Sala necesario estudiar, en primera medida, la prueba pericial, la cual, en principio, se encuentra consagrada en el artículo 51 del C.P.T. que establece que “son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”.

Sin embargo, dado que los medios de prueba en particular no se encuentran regulados de forma expresa por el Código Sustantivo del Trabajo, resulta procedente, por remisión expresa del artículo 145 CPTYSS, la aplicación de las normas propias del C.G.P. cuyo artículo 227 estableció que dicha prueba debe ser aportada por la parte interesada, cumpliendo los requisitos mínimos del artículo precedente.

Así mismo, se tiene que a dicha prueba le es aplicable el numeral 4 del parágrafo del artículo 77 del CPTYSS, que indica que en la audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren “**conducentes y necesarias**”; así mismo, el artículo 53 del mismo canon establece que “El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias **inconducentes o superfluas** en relación con el objeto del pleito”.

Frente a las pruebas superfluas y las pruebas útiles, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ indicó que “se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CPG denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate (...)” (subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo realidad entre las partes, que fue despedido en estado de vulnerabilidad en virtud de su estabilidad laboral reforzada y se condene a su empleador a las consecuencias jurídicas que esto genera; así mismo, solicito se analice la culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios por el accidente laboral sufrido el 27 de julio de 2017, para lo cual, el Juez A quo en audiencia del 11 de marzo de 2021 vinculó al proceso a la ARL SURA con el fin de que se surtiera el proceso de la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, lo cual fue efectivamente realizado, contándose dentro del acervo probatorio, con el dictamen N°88193446-26468 del 15 de noviembre

¹ **LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio**. Código General del Proceso. Pruebas. Tomo 3, Dupre Editores, Bogotá, 11^a edición, 2012, Pág. 118

de 2019, proferido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, el cual se encuentra en firme.

De lo anterior, es posible afirmar que, tal y como fue resuelto por el A quo, la práctica de la prueba solicitada resulta innecesaria para resolver los problemas jurídicos planteados dentro de la Litis, relacionados, como se dijo, con el fuero de estabilidad laboral reforzada alegada por el trabajador, así como la culpa patronal e indemnización plena de perjuicios ocasionados por el accidente laboral sufrido por él, esto en la medida en que el dictamen aportado, así como la historia clínica obrante en el expediente resulta suficiente para ello.

Y es que, según el art. 41 de la Ley 100 de 1993 que fue modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, reglamenta el procedimiento para la determinación de la condición de invalidez, estableciéndose que **la calificación de PCL está sujeto de forma estandarizada mediante el Manual Único de Calificación vigente para la época de la valoración**, en los que se establecen los criterios técnico-científicos de la evaluación y la Calificación de la PCL porcentual por sistemas, *“Es decir, como lo han resaltado algunas intervenciones dentro del proceso, el Legislador estableció (i) que los parámetros que se usen para determinar la capacidad laboral y ocupacional de una persona sean los mismos para todas las entidades aseguradoras, y (ii) que sean de carácter técnico-científico, esto es, parámetros objetivos”*.

Luego entonces, se itera, será **el manual único para la calificación de invalidez vigente para la fecha de la determinación de esta última condición**, aquél que regente el estudio respectivo y no otro diferente; el artículo 1º del Decreto 1507 de 2014 dispone: *«constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos [142](#) del Decreto-ley 019 de 2012 y [18](#) de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 776 de 2012»*.

Por lo anterior, evidente surge que la prueba necesaria y útil para resolver el objeto de la Litis ya que se encuentra consignada en el expediente, y deberá ser debidamente valorada por el juez de conocimiento, bajo la luz de los principios que la rigen, con el fin de determinar si proceden o no las pretensiones incoadas en contra del extremo pasivo.

Así pues, considera la Sala que le atendió la razón al juez A quo en tanto denegó la prueba pericial aquí estudiada, razón por la cual procederá a CONFIRMAR lo resuelto en el auto de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, esto sin perjuicio de las facultades oficiosas existentes en cabeza del juzgador del primer nivel, las cuales le permiten que, en el momento que lo considere necesario para llegar a la verdad real, decrete la prueba aquí solicitada.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, señor JOSÉ ANTONIO OTERO ESTEBAN, en acatamiento a lo ordenado por

el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo del demandado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 31 de marzo de 2022, en el sentido de negar la solicitud de decreto de la prueba pericial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, señor JOSÉ ANTONIO OTERO ESTEBAN, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo del demandado y a favor del demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

En permiso
ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 074 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54001-31-05-003-2020-00104

Rad. Interno: 19729

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

DTE/ LUIS ALONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ

DDOS/ COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-
COLPENSIONES

Tema: Auto resuelve excepciones previas

San José de Cúcuta, **treinta (30)** de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor LUIS ALONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A. *PENSIONES Y CESANTÍAS* y la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES*, solicitando, entre otras cosas, la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen que realizó el 01 de abril de 1994, con ocasión a la indebida información que le suministró el fondo privado y, en consecuencia, se ordene a este trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros recibidos con ocasión al traslado de régimen y los que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual, demanda que fue debidamente admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

En su contestación a la demanda, la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS presentó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, alegando lo siguiente:

1. Dentro del presente proceso se hace necesario la vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuanto esta entidad procedió al reconocimiento y pago del bono pensional, al que tenía derecho el aquí demandante, y este se encuentra redimido y acreditado en la cuenta de ahorro individual y son dineros con los cuales se financia la pensión de vejez que goza el demandante. Siendo así la comparecencia de esta entidad se hace necesaria ya que al declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación el bono pensional se tendría que retornar a las entidades emisora y contribuyente del mismo, por lo tanto, esta decisión afectaría a esta entidad.
2. Dentro del presente proceso se hace necesario la vinculación de la ASEGURADORA COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto esta entidad procedió al reconocimiento y pago de la suma adicional por la contingencia de pensión de invalidez reconocida al demandante, y que se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual y son dineros con los cuales se financia la pensión de invalidez que goza el demandante. Siendo así la comparecencia de esta entidad se hace necesaria ya que al declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación la suma adicional se tendría que retornar a esta entidad, por lo tanto, esta decisión afectaría a esta entidad.

Así mismo, la entidad presentó demanda de reconvención en contra del señor ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ pretendiendo lo siguiente:

Primero. Que se declare la validez y eficacia del traslado de régimen, que realizó el ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado a la AFP Colfondos S.A. en el año 1994.

Segundo: Se declare válido y eficaz el reconocimiento pensional, efectuado al afiliado ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ, realizado el 09 de noviembre de 1998, pensión de invalidez en la modalidad de retiro programado, con asignación de mesada pensional desde el noviembre de 1998.

Tercero. Que en el evento de declararse la nulidad y/o ineficacia de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar al señor ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

a. para reintegrar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la suma de dinero que dicha sociedad ha transferido a le ha cancelado por conceptos de mesadas pensionales derivadas de la pensión de invalidez reconocida al afiliado ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, esto es, noviembre de 1998, junto con el retroactivo, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En audiencia de trámite de fecha 17 de febrero de 2022, la Juez A quo resolvió DECLARAR no probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario respecto a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, pero no así respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de la cual ordenó su vinculación.

Para fundamentar la anterior decisión, la juez de conocimiento indicó que, en relación con la integración de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, se determinó que no se configuraba la relación sustancial a la que se refiere el artículo 61 del CGP, debido a que, ante la eventual declaratoria de ineficacia del traslado pensional, COLFONDOS S.A., tiene la facultad de acudir al procedimiento administrativo dispuesto en la Ley para la anulación del bono.

Frente a la vinculación de la aseguradora ALLIANZ manifestó que resulta necesaria su vinculación como litisconsorcio necesario, en la medida que el demandante es titular de una pensión de invalidez en el RAIS que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, establece que “Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes”; y que en la demanda de reconvención se está solicitando por parte de COLFONDOS S.A., la devolución de las mesadas pagadas al actor, por lo que debe resolverse uniformemente respecto a todas las entidades involucradas en el pago de esta prestación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Tanto la parte demandante como la demandada se encontraron en desacuerdo con las anteriores decisiones, procediendo a presentar los recursos de apelación en su contra, así:

LA PARTE DEMANDANTE manifestó su descontento con la vinculación a la Litis de la ASEGURADORA ALLIANZ, indicando que no existe prueba alguna de que se haya suscrito un contrato entre la aseguradora ALLIANZ y la administradora del Régimen de Ahorro Individual y que se haya efectuado alguna erogación o se haya causado alguna suma de dinero que haya pagado la aseguradora en favor o que esa misma suma haya sido dirigida en favor de la cuenta del señor Alfonso Gordillo; que en el escenario en el que existiese tal contrato el reconocimiento de la prestación se dio bajo la modalidad de retiro programado, situación que fue aceptada por el mismo demandante, lo cual se financia con el mismo capital, el saldo que existe dentro de la caja y dentro de la cuenta de ahorro individual que ha logrado acumular el afiliado durante todo el tiempo que ha estado dentro del régimen de ahorro individual.

LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS insistió en la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda dentro de la Litis, ya que el demandante tiene una situación jurídica consolidada, al percibir,

desde el año 1998, una mesada pensional, lo que significa que en su momento el señor demandante solicitó y así fue, se liquidó el bono pensional, el cual emitió la oficina de los pensionales del Ministerio de Hacienda; que este dinero en ninguna forma pertenece al régimen de ahorro individual a través de Colfondos por que las Administradoras pertenecientes al Régimen de Ahorro Individual simplemente obran como meros intermediarios, es decir, que este negocio jurídico se hizo directamente entre el señor demandante y el Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Bonos Pensionales; que de igual manera, estos dineros pertenecen al erario público, por lo tanto, en caso de algún tipo de condena, tiene que ser el Ministerio de Hacienda quien solicite estos dineros que se reintegren para que después los pueda devolver al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, y una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que resuelva sobre excepciones previas”.

Conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y a lo manifestado por las partes en sus recursos de apelación, el **problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si deben ser vinculados al presente proceso, como litisconsorcios necesarios, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, así como la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente a la figura de litisconsorcio, es menester traer a colación el artículo 61 del C.G. del P. (antes Artículos 51 y 83 C.P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1º), aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que señala:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el

demandado...” “los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El caso del litisconsorcio necesario u obligatorio se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases: (i) **será necesario**, cuando la relación jurídico material discutida es una sola e indivisible, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio, (ii) es voluntario o facultativo cuando, entre varias personas que integran la parte demandante, la demandada o ambas, median relaciones jurídicas independientes, pero afines o conexas, por lo cual podrían ser objeto de procesos separados y, (iii) es cuasi - necesario cuando, cualquiera de las personas que se hallan en una misma situación están legitimadas para adoptar la calidad de parte en el proceso, pero basta que actúe una de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito que las afecte o beneficie a todas.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Estudiando entonces si es necesaria la vinculación de esta entidad en un proceso donde se solicita la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, quien actualmente se encuentra pensionado por invalidez, vale la pena revisar la sentencia proferida por la HCSJ con radicación AL3713-2021, en la cual se desata el recurso de queja interpuesto por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se encontraba vinculada como litisconsorte necesario en un proceso de la misma naturaleza del aquí analizado, y le fue negado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y posteriormente, el extraordinario de casación. En esta ocasión, la Alta Corporación se manifestó de la siguiente manera:

De entrada, debe decirse que no observa la Sala error en la decisión que negó el recurso extraordinario de casación al aquí recurrente en queja, pues, evidentemente, el Ministerio de Hacienda no fue demandado, ni pretensión alguna fue deprecada en su contra. Ahora, como éste trae a colación actuaciones procesales agotadas ya en las instancias, v.gr. las razones por las que se declaró improcedente su apelación contra la sentencia de primer grado, a efectos de considerar en su integralidad sus inconformidades, éstas se considerarán. Pues bien, aunque **el Ministerio fue incorporado como litisconsorte necesario por pasiva por decisión del juez de la primera instancia**, el ente propuso en su contestación de la demanda las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de cumplimiento de la obligación, las cuales fueron declaradas probadas por el a quo, quien la absolvió de las pretensiones de la demanda, por haber cumplido con sus obligaciones legales y **no tener ninguna otra injerencia, interés o deber,**

respecto al acto de traslado del que se declaró su nulidad. Advirtió el juzgador que las únicas obligadas a cumplir con las gestiones administrativas para dar curso a la sentencia eran COLPENSIONES y PORVENIR S.A (fl 419 reverso; min 41-42 segunda audiencia juzgado). El ente ministerial recurrente en dicha oportunidad indicó que a la Oficina de Bonos Pensionales solo le corresponde la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bono, solicitudes que se efectúan con base en las solicitudes que realicen las administradoras de pensiones, lo que lleva a concluir que la vinculación de dicha oficina al litigio «resulta totalmente inoficiosa al no estar vinculada legalmente para pronunciarse respecto de la “eventual” nulidad de la vinculación del demandante al RAIS » (fls 310-316). Señaló también que desconocía las circunstancias del traslado y la asesoría que la administradora pudo haberle brindado al demandante; y que cumplió en su totalidad con su obligación, al emitir y redimir el cupón principal del bono pensional atendiendo la petición realizada en el sistema por PORVENIR S.A. Igualmente indicó que «sobre lo único que esta oficina puede pronunciarse en el presente caso es sobre el derecho que tiene el demandante como afiliado VALIDO al RAIS al reconocimiento de un bono pensional tipo A», por lo cual informó sobre el estado y trámite del bono pensional tipo A, modalidad 1, del cual el único emisor y contribuyente es COLPENSIONES y que «la Nación no participa como emisor ni cuotapartista en el bono pensional antes referenciado, y por lo tanto no tiene obligación alguna dentro del mismo». En relación con el Bono tipo A, modalidad 2, señaló que concurre como emisor la Nación y, adicionalmente, participa como contribuyente la Universidad de Nariño; y que su emisión y redención fue solicitada por PORVENIR S.A, sin que exista trámite pendiente por atender.

De manera que, vista la sentencia proferida por el a quo, se advierte que no incorporó condena alguna a cargo del aquí recurrente, por eso la improcedencia de la apelación presentada en su momento se fundamentó en no existir un interés afectado con la sentencia de primer grado, de suerte que, en virtud del principio de consonancia, no podía el ad quem asumir estudio alguno sobre el particular. Vista igualmente la sentencia de segunda instancia, **se encuentra que no generó agravio o condena al Ministerio de Hacienda, entidad que actúa frente a las solicitudes que realizan las administradoras de pensiones condenadas o que deben cumplir una orden judicial, ellas sí, deudoras de unas condenas y obligaciones precisas, en la medida en que la normatividad y los procedimientos pertinentes lo exijan. Entonces, al haberse emitido y redimido el bono pensional, su resultado ingresó a los recursos que hacen parte de la cuenta individual del afiliado, recursos cuyo destino, dada la decisión de trasladarlos a COLPENSIONES, es inescindible; máxime, cuando en el caso concreto, la persona ya se había pensionado, única situación fáctica, a la fecha, consumada, y la cual fue impactada con el abono del bono pensional, tal como lo manifestó la AFP PORVENIR en oficio del 17 de marzo de 2014**, en el cual indicó al demandante: «Me permito informar que fue abonado en su cuenta de ahorro individual la suma de \$210.151.000 por concepto de bono pensional, así las cosas se procedió a reliquidar su mesada pensional a partir de la mesada de marzo de 2014 [...] es importante destacar que para determinar el valor de su mesada se tuvo en cuenta los aportes pensionales, el bono pensional y rendimientos financieros» (folio 75), **y precisamente, fue lo que generó la mutación entre la naturaleza del bono pensional a una distinta, esta es, convertirse en recursos efectivos con los cuales se calcula y se paga la pensión en el RAIS.** No sobra observar

que las acciones que dentro del sistema de seguridad social deban desarrollar las administradoras de pensiones obligadas, a efectos de dar curso a las decisiones judiciales, habrán de ser gestionadas de conformidad con los procedimientos señalados en la normatividad aplicable. De hecho, la Sala tuvo la oportunidad de abordar el tópico en sentencia CSJ SL1309- 2021 en los siguientes términos: **Frente a la segunda inconformidad del fondo de pensiones privado, relativa a que el bono pensional ya fue redimido en «2009», ante el cumplimiento de la edad para pensionarse por parte del actor, y que este ya no existe por cuanto los dineros fueron incorporados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin que haya manera de anular el acto administrativo que lo reconoció, debe precisar la Sala, que la redención del bono pensional no puede ser un obstáculo para la recuperación o retorno al régimen de prima media con prestación definida, pues al redimirse pasa a ser un derecho propiedad del afiliado que constituye uno de los recursos con los que se financia su pensión, conforme a lo previsto en el canon 115 ibidem, en donde se dispone que estos «constituyen aportes destinados a contribuir a la formación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones [...] [...] En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93).** [...] En este orden, las particularidades que surgieron con posterioridad a dicho trámite adelantado por el fondo Porvenir y que dieron lugar a que el afiliado no aceptara el valor de la mesada y reclamara luego el retorno al RPM, no pueden servir de fundamento para ordenar ahora la devolución de los bonos a quienes lo emitieron y disponer así una nueva redención de estos.

[...] De otra parte, no sobre advertirle a Colpensiones, que como quiera que el bono pensional del señor Luis Carlos Gaviria Echavarría se redimió y el dinero hace parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual del afiliado, se trasladó en dicha cuenta el monto de la redención del dicho bono más sus rendimientos, por lo cual debe realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y si es del caso, devolverle a ésta, la O.B.P., el valor que corresponda». Respecto a la imposibilidad de retrotraer la suerte del bono pensional, también se manifestó la Sala en sentencia CS SL373-2021, al indicar: «En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, desde el año 2008, es decir, de manera anticipada. La pensión se financió con el bono pensional pagado el 19 de diciembre de 2008 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$156.674.927. Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende».

Así las cosas, forzoso resulta concluir que, en este caso, le asistió razón a la Juez A quo de encontrar como no probada la excepción de falta de

integración del litisconsorcio necesario respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto su vinculación no resulta esencial para el desarrollo de la Litis, ya que no existe pretensión alguna incoada en su contra, ni serían impuestas obligaciones a su cargo en caso de prosperar las mismas, no teniendo interés en las resultas del litigio; además, dicha entidad pública de manera alguna hizo parte del negocio jurídico (traslado entre regímenes) cuya nulidad se solicita y por tanto, su intervención en el proceso se encuentra lejos de ser necesaria, no existiendo otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR la decisión tomada por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en este sentido.

ALLIANZ SEGUROS, S.A.

Ahora bien, frente a la vinculación de la aseguradora, COLFONDOS manifestó que “esta entidad procedió al reconocimiento y pago de la suma adicional por la contingencia de pensión de invalidez reconocida al demandante, y que se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual y son dineros con los cuales se financia la pensión de invalidez que goza el demandante. Siendo así la comparecencia de esta entidad se hace necesaria ya que al declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación la suma adicional se tendría que retornar a esta entidad, por lo tanto, esta decisión afectaría a esta entidad”.

Y es que, además, el fondo privado presentó demanda de reconvención en contra del demandante, solicitando la devolución de los valores que este ha recibido por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de invalidez que le fuera reconocida, por lo que, de prosperar dicha pretensión, parte de los recursos devueltos serían de propiedad de ALLIANZ.

De lo expuesto, es menester afirmar que, si bien le asiste razón a la parte demandada COLFONDOS en el sentido que el dinero cuya devolución se solicita por concepto de mesadas pensionales le correspondería a ALLIANZ, considera esta Sala que la relación que surge con ALLIANZ SEGUROS, S.A. es directamente con COLFONDOS, y no con el demandante, quien recibe su mesada pensional únicamente del fondo privado, y será a quien deba retornar los recursos en caso de ser procedente lo pretendido en la demanda de reconvención, y ya será COLFONDOS la que, a través de su trámite interno, se encargue de cancelar a la aseguradora los valores que fueron desembolsados por esta, y por tanto, innecesario resulta ordenar su vinculación al presente proceso, debiéndose REVOCAR el auto proferido por la juez A quo en este sentido y en su lugar se declarará como no probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario respecto de **ALLIANZ SEGUROS, S.A.**

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, COLFONDOS, S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de la demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 17 de febrero de 2022 en cuanto ordenó la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS, S.A.** y en su lugar, **DECLARAR** como como no probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario respecto de dicha entidad propuesta por COLFONDOS, S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, COLFONDOS, S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de la demandada y a favor del demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

En permiso
ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 074 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



Secretario